



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Tres de mayo de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 40 89 001 2021 00193 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA DEL CARMEN UTRIA GÓMEZ
Demandado	GEOVANNY AGUDELO PIEDRAHÍTA
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2022-1128
Decisión	Revoca auto apelado

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en auto del 2 de marzo de 2022 en cuanto a la negativa de oficiar a las entidades bancarias Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Agraria, Cooperativa Financiera de Antioquia, Coopetraban, Bancolombia y Liceo Antonio Nariño.

### I-. ANTECEDENTES

1-. MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ, como endosataria en propiedad, promovió demanda ejecutiva en contra de GEOVANNY AGUDELO PIEDRAHITA. En auto del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, libró mandamiento de pago.

2-. El demandado otorgó poder a abogada, quien presentó "*Contestación de demanda y proposición de medio exceptivo Tacha de falsedad*".

3-. Acto seguido, el 8 de febrero de 2022, se profirió auto en el que se "*Accede parcialmente a la solicitud de la apoderada de la parte demandada*", relacionadas con las peticiones elevadas en la "*contestación de demanda*".

Luego que la parte actora entregara el título valor ante la autoridad judicial que conoce el proceso en primera instancia, en auto del 10 de febrero de 2022, se puso a disposición de la parte demandada y se fijaron algunas reglas o condicionamientos para la práctica de prueba pericial.

4-. La decisión adoptada en auto del 8 de febrero de 2022, fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el demandado, solicitando

que en su lugar corra traslado de las excepciones a la demandante. De igual manera, la demandante presentó su propio recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando *"...se dé por contestada la demanda y se corra traslado de la excepción de mérito propuesta por el demandado, por cuanto como se ha indicado, en la contestación de la demanda jamás se efectuó la anunciación de ninguna prueba pericial pendiente de aportar por la parte demandada, y mucho menos la petición de un plazo para aportar la misma."* De ambos recursos, mediante auto se corrió traslado.

5-. En auto del 21 de febrero de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado GEOVANNY AGUDELO PIEDRAHITA, manteniéndose la decisión adoptada en auto del 8 del mismo mes y año. Además, en cuanto al traslado de excepciones de mérito, expresó:

*"...en lo referente al tema central del disenso presentado por la Doctora Norsya Alejandra Castaño Castaño, frente al hecho de que para el momento este Juzgado no haya corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte actora y con respecto del cual afirma la abogada que se advierte el no cumplimiento en la forma y términos establecidos en la ley, lo que se traduce en el otorgamiento de término adicional a la parte demandante para ejercer su derecho de defensa frente a las excepciones propuestas.*

*Se manifestará por esta Judicatura, que frente a este cuestionamiento realizado por la profesional del derecho, encuentra el Juzgado que el artículo 443 del Código General del Proceso no consagra un término perentorio dentro del cual el Juzgado de conocimiento este obligado a correr el traslado de las excepciones a la parte demandante, como erróneamente lo plante la parte demandada en su recurso, al conceptuar que este deba efectuarse inmediatamente se produzca la contestación de la demanda."*

6-. En auto del 22 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ, en contra del auto del 8 del mismo mes y año, manteniéndose la decisión adoptada en esa providencia. En cuanto al recurso de apelación, fue denegado porque *"...se trata de un trámite de única instancia, por ser un asunto de mínima cuantía y contra las decisiones adoptadas en el mismo no procede la apelación propuesta por la parte actora."*

7-. En auto del 23 de febrero de 2022, se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el demandado.

La parte actora, para la contradicción del dictamen presentado, solicitó la comparecencia del perito y anunció la presentación de un nuevo dictamen pericial. Sobre esto último, explicó que *"el perito hará la experticia entre muchos documentos..."*, dentro de los cuales anunció escrituras públicas y documentos privados. Asimismo, *"se realizará una verificación de los documentos auténticos o indubitados, analizados por la parte demandante a fin de extraer de las mismas muestras gráficas y grafismos (alfa-numéricas), que haya estampado el demandado."* Igualmente, expresó que *"...GEOVANNY AGUDELO P, demandado, es un comerciante prestante y ampliamente conocido en este municipio, se solicita al señor Juez ordenar a las siguientes entidades financieras radicadas en Puerto Berrio, a fin de que permitan hacer la experticias (sic) sobre documentos que allí reposen y contentivos de las firmas y grafismos, empleados por el demandante en los documentos que allí reposen, entre muchos, ficha de apertura de cuenta, registro de firma, cheques girados, pagares, solicitudes y oficios enviados a..."* múltiples entidades bancarias y cooperativas financieras. Finalmente, solicitó que se oficiara al Liceo Antonio Nariño, *"de donde es egresado el demandado; a fin de que permitan hacer las experticias sobre documentos que allí reposen tales como matriculas correspondientes al demandado."*

8.- Mediante auto del 2 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, decretó la realización de dictamen pericial a solicitud de la parte demandante, fijando fecha para que el perito acudiera al despacho para el análisis de los documentos obrantes en el expediente, bajo la supervisión del secretario del despacho. Además, negó la solicitud de oficiar a las entidades financieras y a la institución educativa, *"...por ser manifiestamente dilatoria del proceso, en atención a que la parte actora no discrimina que tipo de productos tiene el demandado en las mismas, el número de cuenta, las fechas en que la parte demandada creo las mismas o allego estos documentos a dichas entidades y en relación con la documentación que solicita del liceo Antonio Nariño, no se manifiesta la época en la cual curso estudios el demandado en dicha institución, ni la dirección en la cual se encuentra ubicada dicha institución educativa."*

De igual manera, indicó el a quo que la parte relaciona multiplicidad de documentos sobre los cuales se realizará la pericia y que se ordenó la comparecencia del demandado para que le sea tomada prueba grafológica, considerando estos elementos más que suficientes para realizar el dictamen pericial.

## **II.- El recurso**

La demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la negativa de oficiar a las entidades bancarias Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Agraria, Cooperativa Financiera de Antioquia, Coopetraban, Bancolombia y Liceo Antonio Nariño, argumentando que la información requerida es reservada y por tanto goza de protección.

Indica además que el perito tiene la libertad de analizar todos los documentos que considere necesarios para rendir su experticia y que el hecho de no acceder a lo petitionado tornaría ilícita la prueba y nula de pleno derecho por esta ilicitud; igualmente refiere que no es de recibo que el juez imponga "tarifa legal" al indicar el a quo que dentro de la petición se relacionaron 14 documentos sobre los cuales podría realizarse el informe, indicando que en ninguna parte la norma señala la cantidad de documentos que deban ser analizados o examinados y esto está dentro de la esfera del perito que es quien realiza la experticia.

Finalmente indica que la solicitud elevada en nada es dilatoria, por cuanto el artículo 227 del C.G.P. determina los términos mínimos en los cuales se debe rendir la experticia.

### **3. Trámite de los recursos.**

Mediante auto del 8 de marzo de 2022, se dio traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandante y que aquí se desata. El demandado no se pronunció.

Finalmente, en auto del 28 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación, en el efecto suspensivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Problema jurídico**

Inicialmente se analizará la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que negó oficiar a unas entidades para que suministrara unos documentos, teniendo en cuenta para ello lo establecido por el artículo 321 del C.G.P. que indica cuáles autos son apelables.

Posteriormente se determinará si la decisión que denegó oficiar a BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Cooperativa Financiera de Antioquia, Coopetraban, Bancolombia y Liceo Antonio Nariño, atiende a las reglas previstas en el artículo 168 del CGP, para el rechazo de pruebas.

## **2-. Procedencia del recurso de apelación.**

En la demanda promovida por MARÍA DEL CARMEN UTRIA GÓMEZ en contra de GEOVANNY AGUDELO PIEDRAHÍTA, se pretende que el pago de una obligación contenida en letra de cambio y cuyo capital asciende a la suma de \$35.000.000. Además, se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios a la tasa del 2% mensual desde el 18 de febrero de 2015.

Al librar mandamiento de pago, no se hizo mención a la competencia funcional, es decir, no se dijo si se trataba de un asunto de única o primera instancia, según se trate de un proceso de mínima o menor cuantía. Pese a lo anterior, al evidenciarse que, en el 2021, año de presentación de la demanda, la suma liquidada por capital e intereses<sup>1</sup>, superaba los 40 salarios mínimos mensuales, sin exceder de 150, se puede establecer que se trata de un asunto de menor cuantía y por lo mismo de primera instancia.

Establecida la competencia funcional, resta por determinar si la decisión recurrida era susceptible de apelación. Al respecto, el artículo 321 Código General del Proceso, enuncia cuáles son los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles del mencionado recurso, dentro de los cuales en el numeral 3º se encuentra: *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*.

El auto apelado no contiene la negativa al decreto de prueba, sino más bien la denegación de las actividades necesarias para la práctica o producción de una prueba pericial, entendiéndose que la parte actora, para controvertir un dictamen pericial, presentado por la contraparte, anunció la presentación de otro, tal como lo dispone el artículo 228 del CGP. Por lo anterior, la decisión del Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, adoptada en auto del 3 de marzo de 2022, es susceptible de apelación, entendiéndose que se trata de la negativa a la práctica de actividades complementarias para la prueba pericial.

---

<sup>1</sup> El valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. (artículo 26 del CGP)

### 3-. Efecto del recurso.

En el auto del 28 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin que en esa providencia se expliquen las razones por las que el recurso de alzada se concedió en ese efecto.

Al respecto, el artículo 323 del CGP, prevé los “efectos en que se concede la apelación”: suspensivo, devolutivo y diferido. La norma en mención señala que la apelación de autos se concederá en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. De esta manera, tratándose de la apelación del auto que negó la práctica de prueba, la norma en comento indicaba que el recurso se concedía en el efecto devolutivo, en cuyo caso “...no se suspenderá el cumplimiento de la providencia, **ni el curso del proceso.**”.

Prueba de lo anterior, es que el penúltimo inciso del artículo 323 del CGP, señala que “La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, **no impedirá que se dicte la sentencia.**” Inclusive la norma en comento establece que, cuando no se apele esa sentencia, el secretario tiene el deber de informar al superior, para que declare desierto el recurso.

Asimismo, el inciso final del artículo 323 del CGP, establece que “Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.”, lo que significa que el proceso en el que se haya apelado un auto en el efecto devolutivo debe continuar, ratificándose con ello que inclusive es posible proferir sentencia de primera instancia, la cual, si no es apelada, hace que quede sin efectos la decisión de segunda instancia proferida en la apelación de auto.

Por si fuera poco, el artículo 330 del CGP, prevé los “EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.”

Del recuento normativo realizado en precedencia surge como conclusión que la apelación de autos se concede, por regla general, en el efecto devolutivo. Además, los procesos en los que se ha apelado un auto, continúan, inclusive hasta proferir sentencia de primera instancia, sin que sea obstáculo para ello, el hecho de no haberse resuelto la apelación. Finalmente, tratándose de la apelación de auto que había negado el decreto o práctica de prueba, el proceso no solo continua, sino que también es posible proferir sentencia de primera instancia y si esta también es apelada, en la segunda instancia, el superior puede practicar las pruebas en audiencia de sustentación y fallo. En el caso concreto, la apelación debió concederse en el efecto devolutivo, evitando con ello la parálisis del proceso.

En tal sentido, como en este auto se está resolviendo sobre la apelación del auto del 2 de marzo de 2022, no es necesario que se haga el ajuste del efecto en que fue concedido el recurso, como lo prevé el inciso final del artículo 325 del CGP<sup>2</sup>, sin embargo, se instará al Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, para que, en lo sucesivo, en las providencias que conceden recurso, exprese las razones que lo conducen a decidir sobre uno u otro efecto.

#### **4-. Solución al caso concreto.**

4.1. El demandado GEOVANI AGUDELO PIEDRAHITA, tachó de falsa la letra de cambio que sirve como título ejecutivo. Para ello, expresó en qué consistía la falsedad y pidió las pruebas para su demostración, aportando un dictamen pericial en la forma señalada en el artículo 227 del CGP.

Al dársele traslado del dictamen pericial a la demandante MARIA DEL CARMEN UTRIA GÓMEZ, solicitó la comparecencia del perito que elaboró el dictamen presentado por el demandado y también anunció la presentación de otro dictamen.

Para la elaboración del referido dictamen, (i) solicitó que al experto se le permitiera el acceso "a los documentos del proceso"; (ii) anunció que serían consideradas algunas escrituras públicas y documentos privados; (iii) "*...se realizará una verificación de los documentos auténticos o indubitados, analizados por la parte demandante a fin de extraer de las mismas muestras gráficas y grafismos (alfa-numéricas), que haya estampado*

---

<sup>2</sup> Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso."

el demandado"; (iv) ordenar a entidades financieras radicadas en Puerto Berrio, "...que permitan hacer la experticias (sic) sobre documentos que allí reposen y contentivos de las firmas y grafismos, empleados por el demandnte en los documentos que allí reposan, entre mucho, ficha de apertura de cuenta, registro de firma, cheques girados, pagarés, solicitudes y oficios enviados a estas entidades." Asimismo, (v) solicitó que se oficiara a una institución educativa, de la que es egresado el demandado, "...a fin de que permitan hacer las experticias sobre documentos que allí reposen tales como matriculas correspondientes al demandado."

4.2. Sobre la expedición de oficios fue lo que versó la negativa a la práctica de prueba, indicando el a quo en el auto del 2 de marzo de 2022, entre otras cosas, que era una conducta "*...manifiestamente dilatoria del proceso...*".

Sobre este aspecto en particular la recurrente no estuvo de acuerdo, expresando que es una "*manifestación totalmente infundada*", porque el artículo 227 del CGP, establece "*los términos mínimos en que se debe aportar el dictamen y deja al juez señalar el término para aportarlo*". Concluyendo que no hay dilación si el perito examina "*uno o cien documentos, pues los términos impuestos por el juez son perentorios*."

Para resolver sobre este motivo de disenso de la recurrente, debe mencionarse, preliminarmente, que contrario a la aseveración del Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, no se considera que la solicitud de la parte demandante para que se oficie a unas entidades para que permitan el acceso a documentos presuntamente firmados por el demandado pueda ser considerada como "*manifiestamente dilatoria*", porque no se aprecia ningún ánimo de la parte actora en que la decisión del asunto se postergue en el tiempo o que el proceso quede sumido en la indefinición, simplemente se trata del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual está directamente relacionado con la libertad probatoria que rige en materia procesal. Además, resultaría un contrasentido que la demandante, en un proceso ejecutivo en el que inclusive se han decretado medidas cautelares, esté procurando la dilación del asunto.

Es cierto que dentro de los deberes del juez, se encuentra "*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso...*"<sup>3</sup>, sin embargo, ello no significa que el cumplimiento de este deber pueda emplearse de manera absoluta, privando a las partes de su derecho a

---

<sup>3</sup> Artículo 42 del CGP.

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen<sup>4</sup>.

Considerar que una solicitud probatoria es “*manifiestamente dilatoria*” y que ello sirva como fundamento para negar su práctica, no está dentro de las razones contempladas en el artículo 168 del CGP, para rechazar pruebas. Al respecto la norma en mención, señala: “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”. Por lo anterior, para que una solicitud probatoria pudiera rechazarse por ser “dilatoria”, debería, necesariamente, enmarcarse dentro de alguna de las razones previstas en la norma en mención, esto es, ilicitud, impertinencia, inconducencia, superfluidad e inutilidad, situación que no acaeció en el auto el 2 de marzo de 2022.

4.3. Por otra parte, el a quo también mencionó que la petición de oficiar a entidades financieras era indiscriminada o imprecisa, porque no mencionaba el tipo de productos, el número de cuenta bancaria o las fechas en “*...que la parte demandada creo las mismas o allegó estos documentos a dichas entidades...*”.

Frente a este argumento, la recurrente expresó: “*...con las exigencias señaladas por el despacho, la información que requiere son datos personales que merecen la protección del estado tal como lo consagra el artículo 15 de la Carta Política y la ley 1581 de 2012.*”

Para resolver sobre este aspecto puntual, debe mencionarse que el argumento del Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, para rechazar la solicitud probatoria, tampoco se circunscribe o se enmarca dentro de alguna de las razones previstas en el artículo 168 del CGP, para el rechazo de pruebas, tal como fueron reseñadas en precedencia.

Adicionalmente, la exigencia del a quo sobre el conocimiento específico que debe tener MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ sobre la información financiera de GEOVANNY AGUDELO PIEDRAHITA, como el número de la cuenta bancarias, el tipo de producto o la fecha en las que esta persona actuó ante BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Agraria, Cooperativa Financiera de Antioquia, Coopetraban, Bancolombia, no se compadece con el hecho que esa información es privada, entendiéndose como tal aquella que **“...por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el**

---

<sup>4</sup> Artículo 167 del CGP.

*cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*<sup>5</sup> (caracteres especiales fuera de texto)

De esa manera, la exigencia del a quo de conocer los aspectos privados de la información financiera del demandado GEOVANNY AGUDELO PIEDRAHITA, a los que la demandante MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ, no podría acceder libremente o en ejercicio del derecho de petición, constituía para ella prueba diabólica o imposible. Para conocer esa información precisa, requerida por la parte actora para la realización del dictamen pericial, se necesita de la actividad judicial tendiente a realizar los "...requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deben colaborar con la práctica de la prueba", tal como lo dispone el artículo 227 del CGP, además, que también el juez debe "adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite...", como lo prevé el artículo 229 del CGP.

4.4. El Juez de primera instancia, también expresó como fundamento de su decisión de negar la expedición de oficios, que "...la parte demandante relaciona en su escrito catorce documentos sobre los cuales realizara la prueba pericial, sin dejar de lado, que este Juzgado ordeno la presencia del demandado en esta sede judicial a efecto de tomar prueba grafológica, resultando estos elementos más que suficientes para realizar el dictamen pericial deprecado por la parte actora a voces del artículo 273 del Código General del Proceso."

Frente a este argumento, la recurrente replicó:

Tampoco es de recibo que el juez, imponga "tarifa legal" a los documentos que sean objeto de la experticia, puesto que también argumenta, para negar la expedición de los oficios solicitados, "la parte demandante relaciona en su escrito catorce documentos sobre la cual realizara la prueba pericial" para realizar el informe. Si bien es cierto esto, no es óbice para negar su concurso. No sobra decir que en ninguna parte la Norma Objetiva, señala la cantidad de documentos que se deben examinar, ni que se deban relacionar para la aprobación del juez. La cantidad de documentos a examinar está dentro de la esfera de quien conoce la *lex artis*; y es el quien determina en ultimas, que numero de documentos examinara para su prueba científica.

Para decidir sobre este aspecto en particular del recurso, aunque el a quo no lo menciona expresamente, se entiende que el funcionario de primera instancia consideró que se trataba de una prueba superflua, porque considera que con los elementos obrantes en el plenario sería suficiente para la práctica de la prueba pericial.

Al respecto, el artículo 168 del CGP, prevé que el juez puede rechazar la prueba superflua, entendiéndose como "...aquella que está demás, que sobra; porque la circunstancia ya está probada, o bien existe otro u otros

---

<sup>5</sup> Sentencia T-414-10

*medios más idóneos para probarla, como cuando son suficientes cuatro o cinco testigos para demostrar un suceso y por tanto resultan sobrantes los testimonios de otros cincuenta o más personas que percibieron el mismo acontecer.”<sup>6</sup>*

Para la contradicción del dictamen pericial aportado por GEOVANNY AGUDELO PIEDRAHITA, la demandante MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ, anunció la presentación de otra experticia, para ello, requiere el análisis de una serie de documentos que obran en el expediente y de otros para los que solicita acceso a través de la autoridad judicial, por tratarse de información privada, sujeta a reserva. En principio, tal como lo resolvió el juez de primera instancia, podría pensarse que el cúmulo de documentos obrantes en el plenario, es suficiente para que la demandante pueda obtener la información necesaria que requiere el perito para rendir su experticia. Sin embargo, en estricto sentido, los documentos para los cuales la accionante está solicitando acceso por conducto de la autoridad judicial, en sí mismos no son el medio de prueba, sino el insumo necesario para la producción del dictamen pericial. Es decir, los documentos *“contentivos de las firmas y grafismos, empleados por el demandante en los documentos...”*, que reposan en las entidades financieras mencionadas en la solicitud de la parte actora, son simplemente las “cosas” que la demandante considera que deben ser examinadas por el perito, para que, con su especial conocimiento científico o técnico, emita el dictamen pericial correspondiente.

En tal sentido, como esos documentos que la demandante MARIA DEL CARMEN UTRIA GÓMEZ, pretende que sean analizados por el perito que designe, no son el medio de prueba en sí mismo, sino el objeto o la cosa que será valorada por el experto, por ello no puede aplicarse a ellos, para rechazarse, el análisis de superfluidad prevista en el artículo 168 del CGP. Por lo mismo, no existe límite en el objeto que la parte demandante pretende que sea analizado en el “dictamen aportado por una de las partes.”, siendo facultativo de quien pretenda valerse de un dictamen pericial, ampliar el objeto de la prueba a todos los elementos que considere necesarios. Dicho en otras palabras, la autoridad judicial no puede restringir el objeto de análisis de la prueba pericial aportada por una de las partes, debiendo realizar los requerimientos pertinentes a las partes o terceros para la práctica de dicha prueba, dentro de esto último, oficiar a quien tiene en su poder los documentos privados que serían objeto de análisis por parte del perito para rendir el dictamen.

---

<sup>6</sup> MANRIQUE BERNAL, Luis Eduardo. Debate Probatorio y Decisión Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. VII Curso de Formación Judicial Para Jueces y Magistrados. Año 2017, página 12.

4.5. En conclusión, para la práctica del dictamen pericial con el que la demandante MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ, pretende controvertir el dictamen pericial aportado por GEOVANNY AGUDELO PIEDRAHITA, por solicitud de la peticionaria, por parte de la autoridad judicial que conoce el proceso, se debe oficiar a BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Agraria, Cooperativa Financiera de Antioquia, Coopetraban, Bancolombia, para que permita la exhibición al perito que designe la demandante, de los documentos privados que reposen ante dichas entidades y que contengan "firmas y grafismos" realizados por GEOVANNY AGUDELO PIEDRAHITA. En tal sentido, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio y en su lugar se ordenará la expedición de los correspondientes oficios.

Además, como se trata de un dictamen pericial que se anuncia será aportado por una de las partes (artículo 227 del CGP) y para lo que se concedió el término de 15 días para ser presentado, el funcionario judicial de primera instancia deberá conceder el término judicial<sup>7</sup> con el que cuente la parte actora y las entidades financieras para la exhibición de los documentos que se requiere analizar para la elaboración del dictamen, de manera que se evite la parálisis del proceso.

4.6. En cuanto a la negativa de oficiar al "LICEO ANTONIO NARIÑO", el juez de primera instancia argumentó que "*...no se manifiesta la época en la cual curso estudios el demandado en dicha institución, ni la dirección en la cual se encuentra ubicada dicha institución educativa.*"

Para resolver sobre este aspecto en particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 328 del CGP, establece la "competencia del superior", señalando que "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...*". Como la recurrente no cuestionó los argumentos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, para negar la expedición de oficio dirigido al "Liceo Antonio Nariño", al no existir motivos de reparo o disenso concreto sobre este tópico, la decisión del a quo será confirmada.

---

<sup>7</sup> Artículo 117 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en auto del 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en lo que concierne a la negativa de oficiar a BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Agraria, Cooperativa Financiera de Antioquia, Coopetraban, Bancolombia. En su lugar, **ORDENAR** que se expidan los correspondientes oficios a las mencionadas entidades para que "...permitan hacer las experticias sobre documentos que allí reposen y contentivos de las firmas y grafismos...", realizados por GEOVANNY AGUDELO PIEDRAHITA.

Para la materialización de esta orden, el juez de primera instancia, deberá conceder el término judicial con el que cuente la parte actora y las entidades financieras para la exhibición de los documentos que se requiere analizar para la elaboración del dictamen, de manera que se evite la parálisis del proceso y en general hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en auto del 2 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en lo que respecta a la negativa de la expedición de oficio al LICEO ANTONIO NARIÑO.

**TERCERO:** En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca379d4570bcc08b21c72b1ef4ba00f58e6f2b444677c090c0b11446e4721cd3**

Documento generado en 03/05/2022 05:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**